

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 32265/2016/CA1 “D. L. , E. y otro s/estafa procesal -desestimación y querrela-” I: 19

///nos Aires, 9 de septiembre 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. El juez de la instancia de origen dispuso la desestimación de la denuncia formulada por M. E. F. y no hizo lugar a su pedido de ser tenido por parte querellante.

Contra esa decisión, el pretense querellante interpuso recurso de apelación a fs. 32/55. En lo sustancial, adujo que la decisión resultaba prematura, pues no se realizó ninguna de las diligencias probatorias sugeridas. Además indicó que aún cuando en la demanda no se hubiera aportado documentación o testigos falsos, no era posible descartar una estafa procesal. En cuanto a la denegatoria de ser tenido por parte querellante, argumentó que dado que la demanda laboral iniciada por los imputados, en cuyo marco se habría perpetrado la estafa procesal, fue dirigida también contra su persona, era innegable su condición de particular damnificado.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la Dra. Raquel Pérez Iglesias a exponer sus agravios por la parte recurrente. Finalizada la deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.

**El juez Ricardo M. Pinto dijo:**

I. Los agravios expuestos por la parte recurrente no resultan suficientes para conmover el temperamento adoptado en la instancia de origen.

El denunciante le atribuye a E. D. L. y S. N. R. haber promovido una demanda laboral tanto en su contra como de la empresa de la cual es socio, “P. H. C. S. R. L.”, en la que afirmaron que fueron empleados de esa firma desde fechas anteriores a su constitución y durante un período posterior al que habrían renunciado. Aclaró en este punto, que luego de renunciar, los imputados mantuvieron un vínculo comercial con la empresa, pero ya no como empleados sino como prestadores de servicios a través de la empresa que ambos crearon denominada “S. S.”. También especificó que si bien no presentaron documentación, ni testigos falsos, afirmaron circunstancias que no se condicen con la realidad.

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 32265/2016/CA1 "D. L., E. y otro s/estafa procesal -desestimación y querrela-" I: 19

Las supuestas mentiras denunciadas por F. en las que habrían incurrido D. L. y R. al promover la demanda laboral, no resultan un ardid típico en los términos del artículo 172 del Código Penal.

En esa dirección, es pacífica la doctrina y jurisprudencia en cuanto a que una simple mentira resulta insuficiente para conformar el ardid o engaño que exige la estafa, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 172 del Código Penal. Cuando esas mentiras se vuelcan en el marco de una demanda judicial se podrán reputar típicas cuando van acompañadas de pruebas falsas para darle sustento, tales como testigos falsos, documentación adulterada o –eventualmente- documentos auténticos obtenidos o retenidos de manera ilegítima o a los cuales se les otorgue una motivación u origen distinto al real (como podría ocurrir en el caso de un pagaré o recibo).

En el caso, la mera afirmación de una determinada modalidad de relación laboral y de su extensión resulta insuficiente para integrar el engaño típico. En este punto, resulta determinante que –tal como lo reconoció F. - no se aportaron en sede laboral documentos o testigos falsos.

La recurrente, en el marco de la audiencia, hizo hincapié en la omisión por parte de los imputados de acompañar documentación que sería relevante para dirimir la causa laboral –tales como los contratos de prestaciones de servicios-. Sin embargo, los imputados no tenían obligación alguna de prestar la documentación indicada por la querellante y, en su caso, será en el marco del procedimiento judicial donde podrá requerir las pruebas que estime necesarias para poder alegar respecto de las circunstancias que cuestiona.

Así las cosas, dado que comparto en un todo los argumentos brindados por el juez de grado voto por confirmar la desestimación dispuesta en la instancia de origen.

**II.** En atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, al no constituir delito la conducta que el denunciante le atribuye a los imputados, no corresponde tener por parte querellante a M. E. F. en los términos del artículo 82 del C.P.P.N.

**El juez Mauro A. Divito dijo:**

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 32265/2016/CA1 “D. L. , E. y otro s/estafa procesal -desestimación y querrela-” I: 19

En torno a la legitimación activa que se denegó, cabe señalar que según el criterio que he sostenido en oportunidades anteriores, la calidad de ofendido directamente por el delito debe acreditarse con carácter meramente hipotético (Sala VII, c/nº 1433/12, “C.”, rta. 10/10/12, entre otras), de manera que la decisión adoptada sobre el fondo del asunto no puede erigirse como un obstáculo para concederla.

Así, más allá de la representación que F. invoca de la sociedad “P. H. C. S. R. L.”, puesto que la demanda laboral cuestionada ha sido -según sostuvo- también dirigida contra él corresponde hacer lugar a su solicitud de ser tenido por parte querellante.

Por ello, voto por revocar el punto II del auto de fs. 29/30vta y en consecuencia, hacer lugar al pedido de M. E. F. de ser tenido por parte querellante.

**II.** En cuanto al fondo de la cuestión, comparto los fundamentos brindados por mi colega, el Dr. Ricardo M. Pinto y que el auto impugnado merece ser homologado, pues los sucesos denunciados no constituyen los delitos invocados, en la medida en que la conducta que se les atribuyó a D. L. y R. eventualmente no trascendería de una simple mentira, lo cual resulta insuficiente para configurar el ardid típico en los términos del artículo 172 del Código Penal.

**La jueza Mirta L. López González dijo:**

Habiendo escuchado el audio de la audiencia, no teniendo preguntas que formular y luego de participar de la deliberación pertinente me encuentro en condiciones de emitir mi voto.

La cuestión sobre la que debo expedirme, en virtud de la falta de acuerdo entre mis colegas preopinantes, se circunscribe a si M. F. pude asumir el rol de querellante en estas actuaciones.

En tal sentido, y dado que comparto los fundamentos vertidos por el Dr. Ricardo M. Pinto, emito mi voto en idéntico sentido.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto de fs. 29/30vta. puntos I y II, en cuanto fue materia de recurso.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 32265/2016/CA1 "D. L. , E. y otro s/estafa procesal -desestimación y querrela-" I: 19

Se deja constancia que la jueza Mirta L. López González no presenció la audiencia por encontrarse prestando funciones en la Sala IV de esta Cámara. El juez Mauro A. Divito interviene en su calidad de subrogante de la Vocalía N° 10 de esta Sala por decreto de la Presidencia de esta Cámara del 27 de junio de 2016.

Notifíquese mediante cédula electrónica. Devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de muy atenta nota.

Ricardo M. Pinto

Mauro A. Divito  
(en disidencia parcial)  
Ante mí:

Mirta L. López González

María Marta Roldán  
Secretaria

En            se libró cédula electrónica a

En            se remitió. Conste.